

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 051

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-22-52000-2020-00178-00

Postulado: Daniel Sarmiento Granados

Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la solicitud de *preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado DANIEL SARMIENTO GRANADOS*, desmovilizado de las extintas Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), de conformidad con las previsiones contenidas en el Parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012).

II. LA SOLICITUD Y EL TRASLADO¹

La Fiscalía 6ª Delegada ante Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, radicó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado Daniel Sarmiento Granados.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-22-52000-2020-00178-00. Audiencia de solicitud de preclusión.

Por auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) se avocó conocimiento y dispuso de fecha para la realización de la vista pública, así como el aporte de los elementos de prueba para su correspondiente traslado a los sujetos procesales, los que después de una prórroga a solicitud del fiscal, fueron incorporados en una carpeta digital contentiva de 157 folios, rotulada:

- 8. DANIEL SARMIENTO GRANADOS -PRECLUSION POR MUERTE -DOCUMENTOS FISCALÍA

La valoración² fáctica, probatoria y jurídica de la decisión que adoptará la Sala, tiene como soporte³ la prueba documental incorporada como sustento de la solicitud, que informa sobre los siguientes aspectos:

2.1. Plena Identidad⁴

DANIEL SARMIENTO GRANADOS, con cédula de ciudadanía número 17.389.346 expedida en Puerto López (Meta), nació el 4 de marzo de 1975 en Cabuyaro (Meta).

2.2. Desmovilización (colectiva) y postulación

- Lista presentada por el miembro representante de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, JOSÉ BALDOMERO LINARES, adiada el 6 de agosto de 2005, en la que reconoce⁵ como integrante de esa organización a DANIEL SARMIENTO GRANADOS (renglón 173).
- Oficio OFI13-0002022-DJT-3100 del 5 de febrero de 2013, remitido por la Ministra de la Justicia y el Derecho Ruth Stella Correa Palacio al Fiscal General de la Nación, postulando al procedimiento de la Ley 975 de 2005 a diez ex miembros de las AUC, entre ellos figurando el nombre de DANIEL SARMIENTO GRANADOS⁶.

² Artículo 13 inciso cuarto de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 9º de la Ley 1592 de 2012).

³ Archivo: "8. DANIEL SARMIENTO GRANADOS -PRECLUSION POR MUERTE -DOCUMENTOS FISCALÍA.pdf"; 157 folios.

⁴ Ibid. Folios 1-3.

⁵ Ibid. Folios 5-9.

⁶ Ibid. Folio 20-22.

2.3. Doble militancia

2.3.1. Fiscalía General de la Nación

- Fiscalía 16 Especializada contra el Secuestro y la Extorsión – Unidad de Desmovilizados (Res.0-6490FGN). Previa No 74341.

- Resolución inhibitoria⁷ proferida el 13 de marzo de 2006 por el delito de sedición (artículos 468 inciso primero del código penal adicionado por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005), a favor de DANIEL SARMIENTO GRANADOS, en calidad de desmovilizado de la Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada; y constancia de notificación al ministerio público e interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

- Unidad Nacional de Justicia y Paz, Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Montería (Córdoba).

- Entrevista⁸ recibida el 10 de febrero de 2014 a DANIEL SARMIENTO GRANADOS. En este documento se advierte una extensa narración de su doble militancia en grupos irregularmente armados y las razones de su vinculación: primero, con las autodenominadas **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC** - en 1997 (después de prestado servicio militar en el Batallón 21 Granada Meta), desertando el 9 de febrero de 1998; y en el 2000 ingresando a las **Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada – ACMV** -.

En extenso se refirió a los comandantes de las dos organizaciones, su rol en cada una de ellas, las fuentes de financiación, las políticas y prácticas, a la vez que suministró información de hechos de los que tuvo conocimiento realizados por miembros de las ACMV, entre otros, siete (07) homicidios de los que en forma detallada relató las circunstancias fácticas y describió el lugar donde quedaron inhumados los cadáveres, cuyos relatos

⁷ Ibid. Folios 10-14.

⁸ Ibid. Folios 37-52.

quedaron resaltados (entre negrillas y subrayado) como: FOSA NÚMERO UNO, SEGUNDA FOSA y sucesivamente hasta llegar a la SÉPTIMA FOSA. De esos casos, el del homicidio de un joven señalado de haber hurtado una joyería, indicó haber sido él quien disparó causando la muerte a la víctima:

“FOSA NÚMERO UNO: *Entre los meses de noviembre y diciembre de 2004 fecha en que se dieron los hechos, el señor dueño de la joyería (...) llama a la policía, no tengo idea que (sic) policía fue el que le avisó a Platanote, (...), cuando fui con mi otro compañero patrullero alias Chamo a ver y efectivamente habían robado la joyería (...), empezamos a buscar y en ese momento que salían los taxis hacia Villavicencio, mi compañero dijo de pronto el man que robó va dentro del taxi, fue así como reviso dentro del taxi y vio a un man con tenis (...), y luego el muchacho asustado confesó y dentro de un maletincito (sic) llevaba todas las joyas que se había robado, le informamos por celular a Platanote y él dijo que lo llevaran a la salida del pueblo (...), entonces Platanote me da la orden y le disparo en la cabeza le di dos tiros y el muchacho cayó, entonces el negro Guachema con Chamo, ellos dos lo picaron con cuchillo, esto lo hacían para que cupiera en el hueco y lo enterraron (...). Allí en esta finca no sé su nombre pero sé llegar, allí cerca donde se enterró este muchacho hay otros cuerpos (...). Este muchacho antes de morir dijo que vivía en Villavicencio, no recuerdo el sitio porque él sí lo dijo, antes de matarlo él entregó los papeles y Platanote se quedó con los documentos de él y un celular, este muchacho tenía aproximadamente de 26 a 28 años de edad, era blanco cabello castaño claro, ojos claros color verde, de estatura mediana, de 1.65 de estatura, dijo que era casado y tenía hijos (...).”*

Más adelante, en el cuerpo de la misma entrevista, manifestó:

“El único homicidio que cometí estando dentro de la organización ilegal y hasta la fecha fue el hecho que mencioné que ejecuté yo mismo al muchacho que robó la joyería hay (sic) en Puerto López y que yo tenga conocimiento los acabo de narrar”.

- Fiscalía 235 Especializada de Espinal (Tolima). Despacho comisorio de la Fiscalía 108 Especializada de Bogotá DFNEJT-Ley 1424 de 2010. Radicado No. 3185.

- Indagatoria⁹ recepcionada a DANIEL SARMIENTO GRANADOS el 22 de junio de 2017 en las instalaciones del centro carcelario de Espinal (Tolima), aduciendo estar privado de la libertad desde “*el 13 de marzo de 2009 por un hecho que /cometió/ durante y la pertenencia de la organización*”. El postulado manifestó acogerse a sentencia anticipada por el delito de concierto para delinquir por motivo de su pertenencia a las ACMV (enero de 2000 hasta el 6 de agosto de 2005, fecha de la desmovilización colectiva), y enfatizó varias veces que no se ha acogido al trámite de la Ley 1424 de 2010 “*solo por la LEY DE JUSTICIA Y PAZ*”, rindiendo dos versiones, sin embargo, no había sido llamado a audiencia de formulación de imputación.

2.3.2. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

- Oficio¹⁰ núm. 20193230106091 de 11 de marzo de 2019 signado por el magistrado Iván González Amado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, informando, en respuesta a un derecho de petición formulado por el fiscal de Justicia y Paz, Tiberio Vera Amaya, que el señor DANIEL SARMIENTO GRANADOS (i) adelantó los trámites correspondientes para acogerse a los beneficios de la Ley 1820 de 2016 mediante solicitud efectuada el 8 de junio de 2017, (ii) el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió la *amnistía de iure* por el delito de rebelión y le otorgó la libertad condicionada, y (iii) el expediente, por asignación de reparto, se encontraba ante ese despacho pendiente de ser evaluado para determinar sobre la competencia de esa jurisdicción. Entre los anexos, se destaca:

- Auto¹¹ del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué proferido el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), bajo la radicación 5000-31-04-003-2000-00051-00, mediante el cual reconoce a favor de DANIEL SARMIENTO

⁹ Ibid. Folios 53-58.

¹⁰ Ibid. Folios 61-70.

¹¹ Ibid. Folios 65-65.

GRANADOS la amnistía *de iure* de la conducta de rebelión y le concede la libertad condicionada en los términos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, disponiendo la remisión de la actuación a la Jurisdicción Especial para la Paz una vez entre en funcionamiento, librando la correspondiente orden de libertad.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de condena a la pena de 40 años de prisión, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a título de coautor, por el delito de Rebelión (como miembro activo de las FARC) en concurso heterogéneo con el de Homicidio agravado, según hechos acaecidos el 9 de febrero de 1998. En el auto, también se lee, que el señor DANIEL SARMIENTO GRANADOS estuvo privado de la libertad por razón de esa actuación en dos oportunidades, la primera del 6 de febrero a 8 de octubre de 1998, y la segunda desde el 13 de marzo de 2009 a esa fecha, cuando se dicta la decisión que concede los beneficios de la Ley 1820 de 2016.

Adicionalmente, a través del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial (radicado 5000-31-04-003-2000-00051-00), se conocen las siguientes actuaciones, relevantes para el tema de la competencia, vistas en el asunto radicado en el Juzgado Segundo EPMS de Ibagué¹²:

a) El 10 de septiembre de 2018 dispuso la remisión por competencia de las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz, al habersele concedido la libertad condicionada por auto del 15 de junio de 2017.

b) El 27 de septiembre siguiente, con oficio 31013, se remitieron las diligencias a la JEP, en cumplimiento a dicha orden.

c) El 13 de enero de 2021, reingresaron las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas en mención, procedentes de la JEP, y ese mismo día se abstuvo de asumir conocimiento por tratarse de un asunto sin preso. Ordenó su remisión a los Juzgados Homólogos de Villavicencio - reparto por competencia.

¹²https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibagueiepms/adju.asp?cp4=50001310400320000005100&fecha_r=29/07/2022_11:19:55%20p.m.

d) El 14 de enero de 2021 se remitieron las diligencias por competencia a esos despachos judiciales con oficio 952.

Según la página de la Rama Judicial, correspondieron por reparto las diligencias al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio¹³, despacho que:

e) Avocó el conocimiento de las diligencias (con radicado 50001 31 040 03 2000 00051 00) en auto de fecha 30 de marzo de 2021.

f) El 3 de junio de 2021 declaró la extinción de la pena por muerte del condenado DANIEL SARMIENTO GRANADOS. Diligencias en las que se había concedido la *amnistía de iure* y la libertad condicionada, en los términos expuestos.

2.3. Defunción del postulado

- Informe¹⁴ de Investigador de Campo FPJ-11 de 06 de agosto de 2020 suscrito por el investigador Juan Manuel Arece Herrera, con el cual se allega copia del acta de inspección técnica de cadáver (realizada en la morgue de Tame – Arauca, donde fue trasladado el cuerpo) y protocolo de necropsia, informando que el 30 de noviembre de 2019 (fecha probable), en el kilómetro 39 jurisdicción rural del municipio de Tame, vereda Caño Limón, ocurrió en vía pública un accidente de tránsito entre un vehículo tipo motocicleta y otro que se dio a la fuga, donde fallece una persona que fue identificado como DANIEL SARMIENTO GRANADOS; hechos por lo que se abrió indagación preliminar en la Fiscalía 12 de la Unidad Seccional de Tame.

- Entrevista¹⁵ a la señora Edith Katherine Sarmiento Gaitán, hermana del occiso, quien manifestó, por fuentes de oídas, que el vehículo comprometido en el hecho era una turbo color azul o verde, pero que por la oscuridad no se podía ver bien.

- Registro civil de defunción¹⁶ número 5221957 por medio del cual se

¹³https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/villavicenciojepms/adju.asp?cp4=50001310400320000005100&fecha_r=29/07/2022_10:46:38%20p.m.

¹⁴ Ibid. Folios 79-110.

¹⁵ Ibid. Folios 110-111.

¹⁶ Ibid. Folio 111.

inscribió por orden de la Fiscalía Primera Seccional de Tame (Arauca), el fallecimiento de DANIEL SARMIENTO GRANADOS con cédula de ciudadanía 17.389.346, el 30 de noviembre de 2019.

- Consulta¹⁷ AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil, reportando la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía 17.389.346 expedida a nombre de DANIEL SARMIENTO GRANADOS.

III. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA¹⁸

3.1. Delegado de la Fiscalía General de la Nación¹⁹

Hizo constar como primera medida, que Daniel Sarmiento Granados, nunca rindió versión libre sin que haya comparecido no obstante haber sido citado en varias oportunidades, señalando que el precitado se desmovilizó colectivamente con la Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada donde ingresó en el año 2000, conocido con el alias de “Chirlovirlo”, al mando del comandante José Baldomero Linares Moreno alias “Guillermo Torres”.

Frente al tema de preclusión señaló como fundamento el artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 332.1 de la Ley 906 de 2004, aplicables en virtud del principio de integración normativo de acuerdo con el Decreto 3011 de 2013 “Marco interpretativo”.

Se refirió a la doble militancia del postulado con sustento en la entrevista recibida por funcionario de policía judicial el 10 de febrero de 2014; asimismo, a la condena por los homicidios de miembros del Ejército Nacional cuando militaba en las FARC, y su vinculación con las ACMV desde el 2000 hasta la desmovilización colectiva. Referenció las medidas jurídicas decretadas a su favor, relacionadas con el reconocimiento de la *amnistía de iure* por el delito de Rebelión y la libertad condicionada concedida.

¹⁷ Ibid. Folios 113-114.

¹⁸ Audiencia pública de preclusión de la investigación por muerte del postulado Daniel Sarmiento Granados. Radicado 11-001-22-52000-2020-00178-00.

¹⁹ Ibid. Récord 10:30

En cuanto a la muerte del postulado, relacionó las pruebas documentales de acreditación, solicitando la extinción de la acción penal y preclusión.

Señaló que como el postulado no confesó hechos, no se podía pronunciar frente a la suspensión de investigaciones. Indicó que no existe orden de captura²⁰ ni información proveniente de víctimas u otros postulados que lo vincularan en hechos criminales²¹.

3.2. Representante del Ministerio Público²²

Consideró que la Fiscalía cumplió a cabalidad con la acreditación de la plena identidad del postulado, su doble militancia y la investigación y condena por los delitos de Concierto para Delinquir, rebelión y homicidio, pero no hizo ninguna contribución en Justicia y Paz por cuanto no hay versiones de él, no confesó hechos, fue postulado desde el 6 de agosto de 2005 y desde la fecha de postulación el 5 de febrero de 2013, no hay actividad investigativa en Justicia y Paz.

Acreditada la condición de muerte en un accidente de tránsito consideró que, ante una causal objetiva como la muerte del postulado, no hay ninguna oposición a que se acceda a la pretensión de la Fiscalía para que se extinga la acción penal por muerte.

3.3. Representante de Víctimas²³

Escuchada la intervención del Fiscal y el Ministerio Público, no se opone a la pretensión, como quiera que se trata de una causal objetiva y el postulado no participó en versiones para determinar si cometió delitos y si existen víctimas.

3.4. Defensor del postulado²⁴

²⁰ Ibid. Récord 45:00.

²¹ Ibid. Récord 49:50.

²² Ibid. Récord 50:32.

²³ Ibid. Récord 54:40.

²⁴ Ibid. Récord 56:03.

Tampoco se opuso a las pretensiones de la Fiscalía, repasando los aspectos ya mencionados relacionados con la doble militancia y muerte del postulado. Enfatizó que por los diálogos que tuvo en varias oportunidades con DANIEL SARMIENTO GRANADOS, conoció que éste acudió a la JEP para lograr su libertad, razón por la cual se encontraba en ese beneficio cuando fue citado para ser escuchado en versiones libres y le manifestó telefónicamente que no se encontraba cerca a Bogotá ni le era fácil poder cumplir con esas versiones dado que se estaba movilizándolo de un lugar a otro.

Agregó que, no hubo versiones libres ni ha sido mencionado por otros desmovilizados en participación de hechos; se le conoció como integrante del Frente 16 de las FARC pero en Justicia y Paz se desconoce si causó afectación a alguna víctima, lo que dificulta emitir información al respecto, tal y como lo refirió el Fiscal, como quiera que el comandante José Baldomero Linares o Rafael Salgado o José Delfín Villalobos o miembros del Estado Mayor en estos 15 años nunca lo han referido, así como tampoco fue mencionado por los comandantes de zona o de escuadra en sus versiones. En consecuencia, no se conoce que haya afectación a las víctimas y que, cuando se iba a iniciar, se conoce su fallecimiento, motivo por el cual lo procedente es decretar la extinción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia: fundamento constitucional

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por la Ley 1592 de 2012), asigna competencia a la Sala de Conocimiento de justicia y Paz para resolver la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Con la reforma por medio del Acto Legislativo 003 de 2002, la figura de la preclusión de la investigación, en marco del modelo acusatorio, es facultad exclusiva del juez de conocimiento (artículo

250.5 Superior) que, con efectos de cosa juzgada, podrá dictar en cualquier tiempo, independientemente del estado de la actuación procesal.

Claridad que se obtiene de la Sentencia C-591 de 2005²⁵ mediante la cual, la Corte Constitucional, retiró del ordenamiento procesal de la Ley 906 de 2004²⁶, la facultad que tenía la Fiscalía General de la Nación de ordenar el archivo de la actuación en los casos de extinción de la acción penal, cuando la causal²⁷ se presentaba antes de la formulación de la imputación.

La Ley de justicia y Paz, en consonancia con los parámetros constitucionales en materia de competencia, señala:

Artículo 11A. (Adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012). Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. (...)
(...)

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

²⁵ Declara **inexequibles** las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “*a partir de la formulación de la imputación*”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “*a partir de la formulación de la imputación*”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004; explicando:

“*Al respecto cabe señalar que la adopción del Acto Legislativo 03 de 2002 fijó nuevos parámetros al legislador al momento de establecer las ritualidades del proceso penal, (...)*”. “*En tal sentido, al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio, acordarle adicionales facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, como es aquella de decretar con efectos de cosa juzgada la ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal y en consecuencia, ordenar el archivo de unas actuaciones, antes de la formulación de la imputación, (...)*”. “*En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía*”.

²⁶ Al cual se adscribe, en primer orden, la normatividad especial de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (art. 6° del Dto. 3011 de 2013).

²⁷ Ley 906 de 2004. Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

Por lo tanto, sin perjuicio de que el desmovilizado haya sido o no formalmente vinculado al proceso especial de la Ley 975 de 2005 y escuchado en diligencia de versión libre²⁸, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz es la autoridad judicial competente para resolver de fondo la solicitud de extinción de la acción penal. Siempre que respecto del mismo postulado, no se hubiere adelantado algún otro trámite propio de la Justicia Transicional del que pudiera derivar conflicto de jurisdicción y/o de competencia; materia sobre la cual, pese a las referencias en ambos sentidos, no aplican al caso, como se observa a continuación:

- **Jurisdicción Especial para la Paz.**

No obstante la doble militancia de DANIEL SARMIENTO GRANADOS en grupos organizados irregularmente armados (primero en las FARC-EP y luego en las ACMV), la competencia en el ámbito de la Jurisdicción Especial para la Paz fue materia de estudio por parte de la *Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas* (Expediente núm. 50001-31-04-003-2000-00051-00, radicado en la Jurisdicción Especial para la Paz el 10 de octubre de 2018).

En esa jurisdicción, el factor de competencia personal²⁹, en casos de doble militancia, ha exigido contrastar bajo el criterio de conexidad contributiva³⁰, si se adquiere o no competencia; para el caso de ex miembros de las FARC-EP, la Jurisdicción Especial para la Paz ha aceptado su competencia solamente respecto de conductas cometidas como miembros de esa organización (o con ocasión de su pertenencia) y no como parte de otros grupos armados irregulares.

En el caso *sub examen*, a DANIEL SARMIENTO GRANADOS se le concedió la *amnistía de iure* y la libertad condicionada en aplicación

²⁸ Requisito *sine quanon* para la iniciación formal del proceso especial de Justicia y Paz; artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (art. 20 del Dto. 3011 de 2013).

²⁹ Acto Legislativo 1 de 2017, art. Transitorio 5, artículo 63 de la Ley 1957 de 2019.

³⁰ Desarrollada por la Jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP.

de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario, por razón de hechos directamente relacionados con su incursión en las FARC-EP y su militancia en esa agrupación ilegal armada, con fundamento en la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por los delitos de Rebelión en concurso material heterogéneo de homicidio agravado; obteniendo su libertad por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué³¹.

La Jurisdicción Especial para la Paz devolvió el expediente al Juzgado Segundo EPMS de origen quien a su vez remitió a su Homólogo de Villavicencio correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo EPEMS, donde por auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó, por muerte, la extinción de la condena impuesta a DANIEL SARMIENTO GRANADOS, ordenando el archivo.

Significa entonces, que por razón de los delitos atribuidos por razón de su militancia en las FARC-EP y por los que fue condenado (rebelión y homicidio agravado en concurso heterogéneo), resulta improcedente pronunciarse en el sentido solicitado por el delegado de la Fiscalía, en cuanto la jurisdicción ordinaria permanente en sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en decisión ejecutoriada, la extinción de la pena por muerte del condenado.

- **Competencia en virtud de la Ley 1424 de 2010³²**

Conocida como la “Ley de Desmovilizados”, hace parte de las disposiciones que integran los mecanismos de justicia transicional dictados en el marco de la negociación entre el Gobierno Nacional y los miembros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia; de origen gubernamental, pensada como “medida conexa y

³¹ Conforme se reseñó en los antecedentes, este despacho judicial por auto del 15 de junio de 2017 decretó los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz, una vez entrara en funcionamiento.

³² “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

*complementaria a otros mecanismos existentes, para el desarrollo de la política de Justicia Transicional, particularmente en relación con la satisfacción de los derechos de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley a la verdad la justicia y la reparación, así como para hacer efectivo el proceso de reintegración de los desmovilizados a la vida civil*³³

Su ámbito de aplicación es limitado en cuanto tiene como destinatarios los miembros de los grupos armados irregularmente organizados desmovilizados individual o colectivamente que, suscribieron, dentro del año siguiente a la expedición de la ley, su compromiso de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, siempre que hubiesen cometido solamente delitos de (i) concierto para delinquir simple o agravado, (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y (iv) porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos.

Requisitos que no se cumplen en relación con la situación procesal de DANIEL SARMIENTO GRANADOS porque, como se descubre del formato de entrevista ante funcionario de policía judicial de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, refirió hechos de los que fue autor y participe distintos de los enlistados en el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, y fue su voluntad someterse al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz para el cual fue postulado, lo cual ratificó de manera clara, expresa y contundente ante el funcionario comisionado que le recepcionó diligencia de indagatoria por el delito de concierto para delinquir agravado, sin embargo, sin que el asunto hubiese trascendido ante los estrados judiciales para la aplicación de los beneficios propios de esta ley.

³³ Gaceta del Congreso – Senado y Cámara. Año XIX – No. 981 de 30 de noviembre de 2010. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 202 de 2010 Senado, Cámara de 2010 Cámara.

Es dable concluir entonces, que no existe conflicto de jurisdicción ni de competencia que impida a la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de preclusión de la investigación por muerte del postulado, formulada a instancias del delegado de la Fiscalía General de la Nación; acontecer fáctico que, de constatarse, impedirá la iniciación y/o prosecución del ejercicio de la acción penal respecto de conductas delictivas cometidas en calidad de autor y/o partícipe por DANIEL SARMIENTO GRANADOS, en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV).

4.2. Extinción de la acción penal por muerte del postulado

4.2.1. la prueba de acreditación

La muerte del indiciado (imputado/sindicado) o procesado en el régimen de los procedimientos ordinarios³⁴ y la del postulado en el proceso especial de Justicia y Paz, extingue la acción penal y se erige como causal de preclusión de la investigación, con efectos de cosa juzgada, que traduce la imposibilidad jurídica para el Estado, de ejercer el *ius puniendi* contra el autor y/o partícipe de los hechos objeto de investigación³⁵.

El fallecimiento de una persona modifica el estado civil y por tanto, como acto solemne (106 del Decreto 1260 de 1970³⁶), está sujeto a la formalidad del registro. A partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, conforme se ha expresado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

³⁴ Artículo 82-1 del código penal; artículo 38 de la Ley 600 de 200; y artículos 77, 80, 332-1 de la Ley 906 de 2004.

³⁵ CSJ AP1326-2019 (rad. 52706), 10 de abril de 2019, M.P. José Francisco Vizcaya.

³⁶ ARTICULO 106. «FORMALIDAD DEL REGISTRO». Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

“17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938³⁷, deben constar en el correspondiente registro civil. **La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.** Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

(...)

18. La responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; pero en caso de muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial. En cualquier caso, la defunción debe acreditarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del fallecimiento ante el funcionario del registro del estado civil del lugar donde ocurrió la muerte, mediante certificado médico, expedido bajo la gravedad de juramento (Decreto 1260 de 1970, artículos 73, 74, 76 y 79).

19. Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

20. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”³⁸, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

³⁷ Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venían realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

21. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.”³⁹

El sistema de tarifa legal al que con sustento en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970⁴⁰ se ha referido el Consejo de Estado, admite, sin embargo, algunas excepciones que recoge en su jurisprudencia, como en situaciones de fuerza mayor y por causas no atribuibles a quien está en el deber de aportar la prueba, supliendo la solemnidad del registro del estado civil por otros medios alternativos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial (recurso judicial efectivo)⁴¹ para la reparación integral del daño en los casos de graves violaciones de los derechos humanos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

En los eventos de muerte violenta, desaparición forzada, muerte presunta, suplantación de cadáver u otros fenómenos parecidos, la inscripción o corrección del registro civil se obtiene mediante orden de la autoridad judicial competente.

Cuando la muerte ocurre por causa natural, la certificación del médico tratante y demás documentos de que se tratan en los artículos 74 y 76 *Ejusdem*, no suplen la prueba del estado civil inscrita sino que, como señala la norma, se sirven como instrumento de denuncia de la ocurrencia del suceso, ante el funcionario del registro del estado civil encargado de la inscripción de la defunción en el competente registro.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206), 22 de marzo de 2012, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁰ ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)"

⁴¹ Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Sala ratifica el carácter solemne en marco de la Ley de Justicia y Paz, del registro civil de defunción para la acreditación de la muerte del postulado, por la incidencia en el derecho penal debido a las consecuencias jurídicas de la extinción de la acción penal y preclusión de la investigación, en especial, para garantía, resguardo y protección de los derechos de las víctimas.

4.2.2. Los derechos de las víctimas

La garantía de protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en especial esta última cuando se pretende para fines indemnizatorios por los perjuicios materiales y morales causados con el delito⁴², se mantiene vigente frente a la extinción de la acción penal por muerte del sujeto activo de la conducta. Ello, en cuanto subsiste el mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, en proceso distinto del estrictamente penal.

Facilitar el ejercicio de la acción civil derivada del delito sobre todo en eventos en los que no se cuenta con una sentencia de condena penal, motivó la declaratoria de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas de los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, 38 de la Ley 600 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004 que establecen la “muerte” del indicado o procesado como causal de la extinción de la acción penal, en el sentido de que, oficiosamente o a petición de interesado, el juez de conocimiento debe dejar a disposición u ordenar el traslado de todos los elementos probatorios recaudados hasta el momento en que produzca la muerte.

La Corte Constitucional, expuso:

“La Ley 906 de 2004, en su artículo 80 prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 80. **EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN.** La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin*

⁴² El delito como fuente de las obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y artículo 94 del Código Penal.

embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

(...)

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.” ⁴³(Subrayas añadidas).

La prescripción normativa (artículo 80 de la Ley 906 de 2004) resulta aplicaba en sede de Justicia y Paz, en virtud del principio de integración (artículo 62 de la Ley 975 de 2005), por ende, el alcance de la jurisprudencia con efectos de cosa juzgada.

⁴³ Sent. C-828 de 2010, 20 de octubre de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

La extinción de la acción penal por muerte del postulado no solamente no extingue la acción civil ni la acción de extinción de dominio, sino que además de reservar para las víctimas, en contexto del conflicto armado interno, el derecho de accionar ante otra jurisdicción la indemnización del daño⁴⁴, brinda posibilidades reales a través de diversos mecanismos jurídicos, para que al interior del mismo proceso especial, el derecho a la reparación integral, se consolide, creando – a diferencia del proceso ordinario – distintas fórmulas para obtener su materialización efectiva:

En la etapa del Incidente de Reparación Integral⁴⁵ las víctimas, directamente o a través de apoderado, expresan las formas⁴⁶ de reparación que pretenden. Concretamente, tratándose de la indemnización por los perjuicios morales y materiales, teniendo en cuenta que *“los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores”*⁴⁷, el pago se realiza **(i)** con los bienes entregados por los postulados condenados como autores o partícipes de los delitos (responsabilidad penal individual); a falta de esos recursos **(ii)** con los bienes entregados por los demás miembros de la organización delictiva (responsabilidad solidaria o de grupo); y ante la insuficiencia de los bienes entregados **(iii)** de forma residual o subsidiaria⁴⁸, el Estado Colombiano a través

⁴⁴ Artículo 2341 del Código Civil. **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

⁴⁵ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 27 del Decreto 3011 de 2013).

⁴⁶ Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral, garantías de no repetición, reparación simbólica, reparación colectiva; artículo 8º de la Ley 975 de 2005.

⁴⁷ Sentencia C-370 de 2006.

⁴⁸ **Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 10. “CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.** Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en

del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación efectúa el pago, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con las normas que lo regulan.

Lo anterior evidencia un modelo de justicia transicional que tiene como eje central las víctimas⁴⁹ del conflicto armado, planteando un esquema procesal⁵⁰ que propugna no solamente por determinar la **responsabilidad penal individual** (personal y directa) del autor y/o participe de hechos delictivos cometidos *durante y con ocasión* de la pertenencia al grupo irregular armado⁵¹ y la obligación de indemnizar los daños por el delito cometido, sino también por afirmar la **responsabilidad civil colectiva o de grupo**, fundamentada en el principio de la responsabilidad solidaria⁵².

Esto último, de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del siguiente artículo:

“ARTÍCULO 42. DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.⁵³ (Negrilla fuera de texto original)

cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

⁴⁹ Al punto que retoma los Principios de Joinet respecto de las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

⁵⁰ El de la Ley 975 de 2005 reformada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

⁵¹ La desmovilización (colectiva o individual) del grupo armado organizado al margen de la ley al que el ex combatiente pertenecía: condición para la activación del procedimiento en sus fases administrativa y judicial.

⁵² Código Civil. **Artículo 2344. Responsabilidad solidaria.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

⁵³ Ley 975 de 2005.

En referencia, la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad ciudadana, expresó:

“6.2.4.4. La responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley

(...)

6.2.4.4.2. Advierte la Corte que la satisfacción integral del derecho a la reparación de las víctimas exige una referencia a la responsabilidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que incurren en conductas delictivas.

(...)

6.2.4.4.6. El acceso a los beneficios penales que contempla la ley está explícitamente condicionado, desde el punto de vista del sujeto, a la pertenencia a un grupo armado específico y a la desmovilización colectiva de dicho grupo o individual de algunos de sus integrantes, y, desde el punto de vista causal, a los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado específico (Arts. 10 y 20).

6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual⁵⁴, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de

⁵⁴ Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

6.2.4.4.8. Aunque estas precisiones sobre el ámbito de la responsabilidad civil se efectúan específicamente respecto de los hechos que caen bajo el ámbito de la Ley 975/05, y en atención a sus especificidades y particularidades, no es extraño a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder⁵⁵. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito.

6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, (...), dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata

⁵⁵ Art. 96 de la ley 599 de 2000 (Código Penal): “Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.⁵⁶ (Subrayas añadidas).

En resumen, la extinción de la acción penal y consecuente preclusión de la investigación con ocasión de la muerte del postulado, no implica la evaporación de los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño ni la migración a otras jurisdicciones pretendida en la indemnización de los perjuicios causados por el delito, *contrario sensu*, activa la responsabilidad civil colectiva o de grupo que deriva de las conductas punibles cometidas al amparo de estos aparatos organizados de poder.

Lo anterior es así, como se resalta de la norma atrás citada y el alcance de la jurisprudencia, sin perjuicio de que se haya podido individualizar el sujeto activo de la conducta punible – es decir, independientemente de que en el proceso especial se determine la responsabilidad penal individual⁵⁷ del autor y/o partícipe del hecho

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C -370 de 2006.

⁵⁷ Vr. Gr. el autor directo de la conducta punible, no obstante su pertenencia al grupo irregular armado, no se desmovilizó; o habiéndose desmovilizado no ratificó su voluntad de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005; o la Sala de Conocimiento decretó la terminación anticipada del proceso y exclusión de lista, o la

delictivo cometido en contexto del conflicto armado interno –; siempre que se compruebe el daño directo⁵⁸ y el nexo de causalidad con las actividades del grupo irregular armado.

Adicionalmente, el Parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del decreto 3011 de 2013) exige que en caso de muerte del postulado⁵⁹, la Fiscalía informe a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral en procesos que se adelanten contra un máximo responsable del patrón de criminalidad del cual fueron víctimas, sin perjuicio de que, en todo caso, puedan acceder a los programas de reparación administrativa⁶⁰.

Asimismo, la normativa especial⁶¹ señala que, la actuación judicial podrá continuar respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado antes de su fallecimiento, con miras a la extinción de dominio para la reparación integral a las víctimas.

Por último, el derecho de las víctimas a la verdad – de la que también es titular la Sociedad, frente a las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario –, no se trunca.

preclusión por muerte antes de proferirse el fallo; o renunció expresamente al proceso de la Ley de Justicia y Paz; entre otros tanto factores que impiden la emisión de sentencia de condena declarativa de la responsabilidad penal del autor directo o de la del superior. Se precisa anotar, con especial énfasis, que **el proceso de justicia y paz no admite la figura de la declaratoria de persona ausente**, y que la ratificación del postulado, expresada de manera libre y voluntaria, de acogerse al proceso penal especial de justicia y paz, es requisito de procedibilidad para que la versión libre le pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial; artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 20 del Decreto 3011 de 2013).

⁵⁸ Véase artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015.

⁵⁹ Como también, en los casos de exclusión por la configuración de alguna de las causales de terminación anticipada del proceso, y en los casos de renuncia; artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, adicionados por los artículos 5° y 6° de la Ley 1592 de 2012.

⁶⁰ En consonancia con lo dispuesto *in fine* en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. Las víctimas del accionar delictivo del Grupo Armado al Margen de la Ley, tienen la posibilidad, en todo caso, de acceder a la reparación administrativa.

⁶¹ Véase en el Parágrafo 3° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), y la Sentencia C-694 de 2015.

La garantía (imprescriptible) del *derecho a saber*, sienta las posibilidades de poder conocer, en el proceso de Justicia y Paz y en otros escenarios⁶², quiénes fueron los perpetradores de las conductas y obtener la prueba del daño y su relación de causalidad con el conflicto armado; resultado de los procesos judiciales al develar los contextos y los patrones de macrocriminalidad que identificaron el accionar de las estructuras de poder irregularmente armadas y organizadas, así como su incidencia en los órdenes social, económico, cultural, político, ideológico, histórico y geográfico, que permitan establecer las causas y sentar las bases para verdaderas reformas en materia de políticas públicas en las regiones.

De esta forma, no obstante la preclusión de la investigación por muerte generando la extinción de la acción penal, las víctimas en marco de la Ley 975 de 2005, no solamente obtienen verdad sino también justicia y reparación.

4.3. Caso concreto

4.3.1. De acuerdo con la prueba, está demostrado que DANIEL SARMIENTO GRANADOS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.389.346 expedida en Puerto López (Meta), hizo parte de la desmovilización colectiva de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV) y fue postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, mediante Oficio OFI13-0002022-DJT-3100 del 5 de febrero de 2013.

La muerte del postulado quedó plenamente demostrada con el registro civil de defunción número 5221957 de la Registraduría Municipal de Tame -Arauca, con fundamento en autorización judicial de la Fiscalía Primera Seccional - Certificado de defunción 20490-01-012-01-0007, en la que se establece como fecha de la defunción de DANIEL SARMIENTO GRANADOS con documento de

⁶² Vr. Gr. Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

identificación 17.389.346, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, no encuentra la Sala alternativa distinta que decretar la preclusión de la investigación por muerte del postulado DANIEL SARMIENTO GRANADOS, lo que impedirá la iniciación de la acción penal bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz por conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a las extintas Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV).

4.3.2. Para garantizar los derechos que asisten a las víctimas de acciones delictivas que a título de probable autor y/o partícipe pudieron ser atribuidas al señor SARMIENTO GRANADOS con motivo de su militancia en las AUC, es importante señalar que, aun cuando el delegado de la Fiscalía, no reportó la realización de actos de investigación y programas metodológicos ni se conoce de órdenes a policía judicial emitidas para las finalidades contempladas en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012), ni de versiones libres recibidas al postulado; no obstante su disposición y permanencia en centro carcelario, vigilado por el INPEC, cumpliendo pena privativa de la libertad impuesta por los delitos de Rebelión y Homicidio en concurso heterogéneo según hechos relacionados con su pertenencia a las FARC-EP; existe la entrevista que recepcionó al postulado, en febrero de 2014, un funcionario de policía judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz adscrito al CTI de Montería - Córdoba.

En esa entrevista⁶³, DANIEL SARMIENTO GRANADOS, dio detalles de varios hechos atribuibles a la organización irregular armada de las ACMV durante su permanencia en esa agrupación, uno de los cuales cometido por él con arma de fuego entre noviembre y diciembre de 2004 en el municipio de Puerto López (Meta) que, por el relato del hecho, puede tratarse de uno de los casos que haya sido

⁶³ Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Pereira Fiscalía 167. Noticia Criminal 66001606605020160139322. Delito: Desaparición Forzada. Art. 165 CP. Lugar NR. Fecha de los hechos 02/12/2002. Estado: Activo Etapa de Instrucción.

denunciado como de desaparición forzada, brindando la descripción de la víctima y circunstancias personales que pueden llevar a su identificación; entre otros hechos relacionados con la ubicación de fosas donde ocultaron los cadáveres de las víctimas.

En consecuencia, sin perjuicio de que la Ley 975 de 2005, establezca la solidaridad en materia de responsabilidad civil de los grupos armados al margen de la ley, conforme quedó decantado al tratar sobre los derechos de las víctimas frente a la extinción de la acción penal por muerte del postulado; la Sala **exhortará** al despacho de fiscalía a cargo de la documentación de los hechos delictivos perpetrados por miembros que integraron las extintas Autodefensas de Meta y Vichada (ACMV), para que, con fundamento en esa entrevista⁶⁴ y, en caso de no haber procedido de conformidad, se determine respecto de cada relato, si se trata de hechos que se conforman dentro de las investigaciones que se han adelantado en sede de Justicia y Paz o en su defecto se elabore el plan metodológico para su esclarecimiento en contexto del conflicto armado interno y el llamamiento a las víctimas directas y/o indirectas para la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, en los términos examinados.

Exhorto que se hace extensivo en relación con las demás investigaciones y procesos⁶⁵ que se hubieren tramitado en la Justicia Ordinaria contra el mismo postulado, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura irregular armada en otrora denominada Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV); a la vez, para que informe a las respectivas autoridades judiciales, de la extinción de la acción penal por muerte del postulado en el proceso de Justicia y Paz.

4.3.3. Finalmente, resulta pertinente precisar que, aun cuando el postulado no haya hecho entrega de bienes y sin perjuicio

⁶⁴ Archivo PDF "DANIEL SARMIENTO GRANADOS -PRECLUSIÓN POR MUERTE - DOCUMENTOS FISCALÍA, folios 37-52.

⁶⁵ Artículo 176 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012).

de los entregados por el miembro representante de acuerdo con el informe que se allegó; en todo caso, las posibilidades de investigación se deben mantener vigentes frente a bienes⁶⁶ que se descubran de oficio o por denuncia, radicados en cabeza del postulado DANIEL SARMIENTO GRANADOS o de terceros (testaferro), con vocación para fines de extinción de dominio a efectos de la reparación integral de las víctimas.

En ese sentido, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Unidad de Persecución de Bienes adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **extinción de la acción penal por muerte del postulado DANIEL SARMIENTO GRANADOS**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.389.346 expedida en Puerto López (Meta), comprobada su militancia en las extintas Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV). En consecuencia, proferir preclusión de la investigación, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que proceda de conformidad con lo ordenado en los subnumerales 4.3.2. y 4.3.3. de la parte considerativa de esta providencia. Por medio de la

⁶⁶ **Artículo 17A. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012). Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio. **Parágrafo 1°.** Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Secretaría de esta Sala y Corporación, librense los exhortos acompañando copia de la providencia.

TERCERO: ENVÍESE copia de esta decisión al Gobierno Nacional - Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda a realizar las anotaciones relativas a la **exclusión de la lista de postulados** de DANIEL SARMIENTO GRANADOS, con cédula de ciudadanía número 17.389.346, por consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto en este proveído al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración, los despachos de las Salas de Justicia y Paz de Tribunal Superior y el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para los fines que sean de su competencia.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadlith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d3bbf79af7fda6743ab6b6d161d807c3a18fbc5b8bb14310cb56d86251b6b**

Documento generado en 04/08/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

